

**\* RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES  
DE FECHA \* (\*) DE \* DE DOS MIL \* (201\*)  
R-CNMV-201\*-\*.-MV**

**REFERENCIA:** Reglamento para establecer y operar en el mercado OTC y Sistemas de registros de operaciones sobre valores.

**VISTA** : La Ley No.249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:

El artículo 13, numeral 5), el cual establece que el Consejo Nacional del Mercado de Valores tendrá la facultad para dictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de la Ley;

El artículo 25, el cual establece que el Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores, correspondiendo a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley y de los reglamentos aplicables;

El Título XV sobre Mecanismos Centralizados de Negociación y Mercado OTC.

El Transitorio Tercero, numeral 16, que establece que el Consejo deberá completar la emisión del Reglamento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a más tardar a los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

**VISTA** : La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**VISTA** : La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTO** : El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, dado en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

**VISTOS** : Los principios establecidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).

**CONSIDERANDO** : Que el artículo 7 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

**CONSIDERANDO** : Que en la actualidad no existen disposiciones jurídicas para regular el mercado OTC y los sistemas de registro de operaciones sobre valores, conforme los estándares internacionales en la materia. Por ende, y atendiendo al mandato erigido por el Transitorio Tercero, numeral 16, de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, el Consejo del Mercado de Valores debe suplir el vacío jurídico existente mediante la emisión de un Reglamento.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los Artículos 13 y 25 de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dispone lo siguiente:

**1. Aprobar y poner en vigencia:**

**“REGLAMENTO PARA ESTABLECER Y OPERAR EN EL MERCADO OTC Y SISTEMAS DE REGISTROS DE OPERACIONES SOBRE VALORES”**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
Objeto y Alcance**

**Artículo 1. Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la regulación de las condiciones para operar en el mercado OTC, de acuerdo a la definición establecida por la Ley No.249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y los sistemas de registro de operaciones sobre valores, conforme a los estándares internacionales en la materia.

**Artículo 2. Alcance.** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los intermediarios de valores actuando por cuenta propia y de clientes, y los demás inversionistas institucionales, actuando únicamente por cuenta propia, que operen en el mercado OTC y únicamente en dicho contexto, así como a las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

**Artículo 3. Definiciones.** Para la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Cierre de la operación.** Es el momento en el cual se acuerdan las condiciones de la operación entre las partes.
- 2) **Confirmación.** Es el procedimiento mediante el cual una o ambas partes de una operación verifican y corrigen u otorgan su visto bueno a la información que especifica los términos de una operación cerrada.
- 3) **Estructura del archivo.** Se refiere al formato y orden de los archivos electrónicos a ser remitidos.
- 4) **Facilidad esencial.** Es la organización, sistema o infraestructura cuyos servicios resultan imprescindibles para que los participantes de un cierto mercado puedan desarrollar su giro.
- 5) **Igualdad de Precio.** Condición que se presenta cuando un participante del mercado de valores ofrece iguales precios de compra o de venta, según sea el caso, a cualquier participante del mercado de valores o inversionista, sobre un determinado valor.
- 6) **Ley.** Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 7) **Postura de compra o de venta.** Es la manifestación de interés para comprar o vender, respectivamente, determinados valores mediante una comunicación bilateral o pública de parte de un participante del mercado valores en el mercado OTC.
- 8) **Programa de creadores de mercado.** En el contexto del presente Reglamento, es un esquema de participación de intermediarios de valores consistente en la colocación permanente de posturas u ofertas de compra y de venta sobre determinados valores, dentro de un determinado lapso de tiempo y de acuerdo a ciertos montos mínimos y a otras condiciones que puedan aplicarse, con la finalidad de facilitar la compra y venta de dichos valores por otros participantes del mercado de valores. Dicho esquema no necesariamente se refiere al “Programa Creadores de Mercado” del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.
- 9) **Transacciones Estructuradas.** Es la transacción compuesta por múltiples operaciones legalmente vinculadas entre ellas, pactadas entre un intermediario de valores y su cliente, con ejecución o liquidación en fechas diferentes, determinándose el rendimiento de dicha transacción a partir del resultante del conjunto de las

operaciones individuales.

**10) Usuarios.** Intermediarios de valores actuando por cuenta propia y de clientes, y los demás inversionistas institucionales, actuando únicamente por cuenta propia quienes pueden y deben registrar sus operaciones en un sistema de registro de operaciones sobre valores, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 294 y 296 de la Ley.

**11) Valores de deuda pública.** A efectos del presente Reglamento se entenderá por aquellos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y por el Banco Central de la República Dominicana, y cualquier fideicomiso que emita estos tipos de valores.

## **TÍTULO II DEL MERCADO OTC**

### **CAPÍTULO I De las Condiciones para Operar en el Mercado OTC**

#### **Sección I. De la Obligación de Mantener Respaldo del Cierre de la Operación**

**Artículo 4. Respaldo del cierre de la operación.** Los usuarios de los sistemas de registro de operaciones, deberán mantener un respaldo documental irrefutable y concluyente del momento del cierre de la operación en el mercado OTC. Este medio podrá ser, entre otros, grabación de llamadas telefónicas, medios escritos o medios electrónicos, tales como correo electrónico o sistemas de mensajería a través de internet, de acuerdo a lo que establezcan sus propias políticas internas.

**Párrafo.** A través del administrador del registro de operaciones, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) podrá requerir en cualquier momento copia de dichos respaldos, para la cual el administrador deberá establecer procedimientos y mecanismos para su requerimiento, transmisión y eventual almacenamiento.

#### **Sección II. De las Ofertas de Compra y Venta de Valores de Deuda Pública en el Mercado OTC**

**Artículo 5. Obligatoriedad de hacer posturas de compra y venta públicas.** Un intermediario de valores deberá mantener posturas de compra y venta de forma pública sobre valores de deuda pública en el mercado OTC, cuando dicho intermediario negocie por cuenta propia con sus clientes sobre dicha clase de valores de forma frecuente y sustancial.

**Párrafo I.** Se entenderá que un intermediario de valores negocia por cuenta propia con sus clientes de forma frecuente y sustancial sobre valores de deuda pública, cuando el intermediario satisfaga al menos una de las siguientes condiciones, dentro de un (1) año calendario:

- a) Al menos el treinta por ciento (30%) de las operaciones pactadas sobre valores de deuda pública en el mercado OTC, tenga como contraparte a sus clientes o,
- b) Al menos el treinta por ciento (30%) del monto de las operaciones pactadas sobre valores de deuda pública en el mercado OTC, tenga como contraparte a sus clientes.

**Párrafo II.** El primer día hábil de febrero de cada año, la Superintendencia identificará a los intermediarios de valores que satisfacen las condiciones del párrafo anterior y publicará dicha información mediante una comunicación administrativa siéndoles, en consecuencia, aplicable a dichos intermediarios, lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 6. Igualdad de precio.** Las posturas de compra y venta por parte de un intermediario de valores en el mercado OTC en un momento determinado, a las que se hace referencia en el artículo precedente, deberán ser las que imperen para todos los clientes del intermediario, así como para cualquier otra de sus contrapartes en dicho momento. En consecuencia, los intermediarios de valores no podrán ofrecer condiciones de compra y venta diferenciadas según cliente o contraparte en dicha clase de instrumentos en el mercado OTC.

**Párrafo.** No se entenderá que infringen la disposición de igualdad de precio precedente, aquellas operaciones pactadas de compra o venta cuyos precios se diferencien en hasta un uno por ciento (1%).

**Artículo 7. Exención de igualdad de precio.** Los intermediarios de valores podrán ofrecer precios diferenciados cuando operen bajo un programa de creadores de mercado en valores de deuda pública, y solamente en relación a inversionistas institucionales, de acuerdo a las disposiciones de la sección III. “De los Creadores de Mercado en Mecanismos Centralizados de Negociación” del presente Capítulo. La obligación de igualdad de precio se mantendrá en el segmento que agrupa al resto de los inversionistas.

### **Sección III. De los Creadores de Mercado en Mecanismos Centralizados de Negociación**

**Artículo 8. Programa de creadores de mercado en mecanismos centralizados de negociación.** Se denominará creador de mercado en mecanismos centralizados de negociación al intermediario de valores que se acoja a un programa de creadores de mercado para instrumentos de deuda pública implementado por un mecanismo centralizado de negociación.

**Artículo 9. Obligaciones.** El programa de creadores de mercado para instrumentos de deuda pública que sea implementado por el mecanismo centralizado de negociación se registrará por lo establecido en su propio reglamento interno para que sea elegible para efectos de lo dispuesto en el artículo 7. “Exención de igualdad de precio”, del presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, éste debería establecer obligaciones a los intermediarios de valores en orden a mantener vigentes en al menos un mecanismo centralizado de negociación, ofertas de compra y de venta que cumplan las exigencias que precisará la Superintendencia mediante

instrucción administrativa en lo que respecta a:

1. Monto mínimo total diario, tanto del total de ofertas de compra como de venta en valores denominados en pesos dominicanos y dólares de los Estados Unidos;
2. Monto mínimo total diario de la suma de las ofertas de compra y de venta en valores denominados en pesos dominicanos y dólares de los Estados Unidos;
3. Porcentaje máximo de diferencia de precios entre ambas ofertas;

**Párrafo.** Las ofertas deberán estar vigentes durante todo el horario de negociación o hasta que el creador de mercado haya realizado transacciones sobre el valor respectivo en el día correspondiente, por un monto igual o superior a los dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000).

### **TÍTULO III DE LAS ADMINISTRADORAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

**Artículo 10. Naturaleza del servicio.** El registro de operaciones sobre valores es un servicio que las administradoras de registros de operaciones ofrecen a los usuarios a los que hace referencia el artículo 294 de la Ley, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 296 de la Ley, debiendo ejecutarse con apego a los principios de eficiencia, equidad y transparencia para el mercado.

**Artículo 11. Afiliación a un sistema de registro de operaciones.** Los usuarios deberán afiliarse a un sistema de registro de operaciones sobre valores, debiendo contratar la provisión del servicio de registro de sus operaciones con al menos una administradora de sistemas de registro de operaciones.

**Artículo 12. Cobro por la información.** Las administradoras de sistemas de registro de operaciones no podrán cobrar por la información publicada ni imponer restricciones de acceso a ella, a menos que una tercera parte acceda a dicha información para ofrecerla con fines comerciales a sus propios clientes o usuarios, situación en la cual las administradoras de sistemas de registro podrán cobrar específicamente a dicha parte.

**Artículo 13. Estudio tarifario.** Las administradoras de sistemas de registros de operaciones deberán presentar un estudio tarifario, cada dos (2) años, el cual será dispuesto en el sitio web de la entidad, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicada por los servicios prestados.

**Párrafo.** La información a contener, la estructura y las condiciones del estudio tarifario deberá sujetarse a la misma regulación que el Reglamento para Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación establezca en esta materia.

**Artículo 14. Subcontratación de servicios.** Las administradoras de sistemas de registro sólo podrán subcontratar o externalizar actividades de tipo administrativo, que no guarden ninguna relación con la provisión de servicios de registro. La presente disposición no será aplicable a la Superintendencia cuando se aplique lo establecido en el artículo 15. “Administración de un sistema de registro por la Superintendencia”, del presente Reglamento.

**Artículo 15. Administración de un sistema de registro por la Superintendencia.** Cuando la Superintendencia administre un sistema de registro de operaciones, bajo las circunstancias que establece el artículo 293 de la Ley, serán aplicables, en lo que respecta al presente Título, los Capítulos II, IV y V, en lo que sea pertinente.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Obligaciones de las Administradoras de Sistemas de Registro de Operaciones**

#### **Sección I. De la Autorización para Inscripción en el Registro y para Iniciar Operaciones**

**Artículo 16. Entidades que pueden presentar una solicitud.** Solamente las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central interesados en fungir como administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, en lo adelante los solicitantes, podrán presentar una solicitud para ser inscritos en el Registro del Mercado de Valores y para iniciar operaciones.

**Artículo 17. Solicitud conjunta.** La solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores deberá presentarse junto con la solicitud de autorización para iniciar operaciones y la Superintendencia procederá con ambas autorizaciones en forma simultánea una vez satisfechas las exigencias de la presente Sección.

**Artículo 18. Responsabilidad y formalidades de la documentación.** El representante legal del solicitante que realice una solicitud de inscripción a la Superintendencia para operar como administradora de sistemas de registro de operaciones deberá proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente.

**Párrafo I.** Las informaciones y documentación que respaldan la referida solicitud serán presentadas en un (1) original de forma física y un (1) respaldo en medios electrónicos, organizadas en el mismo orden en el que se solicite la información.

**Párrafo II.** Al momento de efectuar la solicitud, la Superintendencia verificará que contenga toda la información y documentación requeridas y confirmará la recepción de la misma.

**Párrafo III.** Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, debiendo adjuntar una copia del respectivo comprobante de depósito o transferencia emitida por la entidad de intermediación financiera correspondiente, conjuntamente con las informaciones y los documentos requeridos en el presente Reglamento.

**Artículo 19. Requisitos para la autorización e inscripción.** Las solicitudes deberán cumplir con los siguientes antecedentes:

1. Documentación de estatutos sociales del solicitante para reconocer el desarrollo de la actividad de administración de registro de operaciones;
2. Presentación del proyecto del registro de operaciones de valores en el cual se describan las características principales del proceso de registro de operaciones, volúmenes esperados de operación y los objetivos de corto y mediano plazo;
3. Reglamento interno del sistema el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25. “Documentación reglamentaria y operativa”, del presente Reglamento;
4. Prueba de la ejecución de un plan de capacitación a los futuros usuarios de acuerdo a lo establecido el artículo 33. “Capacidad del personal que opera los servicios” del presente Reglamento;
5. Prueba de charla informativa a las autoridades financieras y participantes del mercado de valores, de acuerdo lo defina oportunamente la Superintendencia;
6. Informe de resultados de planes de pruebas de los sistemas tecnológicos de registro de operaciones de acuerdo a los requerimientos que establece el artículo 24. “Pruebas de sistemas tecnológicos” del presente Reglamento.

**Párrafo I.** Cuando la solicitud de autorización sea realizada por una entidad ya inscrita en el Registro del Mercado de Valores, ésta deberá estar al día con sus obligaciones ante la Superintendencia, y no tener procesos sancionadores tipificados como graves o muy graves pendientes.

**Párrafo II.** No será requisito que los antecedentes requeridos para la autorización sean presentados simultáneamente, sin perjuicio de lo cual, todos los antecedentes deberán ser presentados dentro de una ventana de tiempo de diez (10) meses desde la presentación del primer antecedente requerido por el presente artículo.

**Artículo 20. Aprobación de la solicitud y pago de derechos.** Una vez que la Superintendencia haya comprobado que el solicitante ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la presente sección, ésta emitirá la Resolución aprobatoria y un certificado en el que constará el número que corresponda a la administradora de registro de operaciones de valores en el Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 21. Operación de facilidad esencial.** En su calidad de facilidad esencial los

sistemas de registros de operaciones de valores son de funcionamiento obligatorio y no podrán suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

## **Sección II. Requisitos de Infraestructura y Personal Requerido**

**Artículo 22. Infraestructura y personal requerido.** Las administradoras deberán, en todo momento, cumplir con los requisitos de instalaciones y capacidades técnicas siguientes:

- a) Operar como una unidad administrativa y operativamente separada del resto de las unidades que forman parte de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central, según sea el caso;
- b) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar los sistemas y procesos que conllevan el registro de operaciones de valores;
- c) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos;
- d) Contar con personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento del sistema;
- e) Disponer de una red de comunicaciones que permita la interconexión con sus usuarios, contemplando mecanismos de seguridad que limiten el acceso y la conectividad al sistema solo a quien esté autorizado;
- f) Disponer de un centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela en tiempo real, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta;
- g) Establecer las normas y procedimientos operacionales que reglamenten el actuar de la administradora y sus usuarios de acuerdo a lo dispuesto por la Sección III. “De las obligaciones de regulación” del presente Capítulo;
- h) Procedimientos y mecanismos para el requerimiento, transmisión y eventual almacenamiento de la documentación de cierre de operaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4. "Respaldo del cierre de la operación" del presente Reglamento.
- i) Llevar y mantener actualizado un catálogo de los valores que podrán ser registrados a través de su sistema, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación para el registro, y
- j) Llevar el registro de sus usuarios y mantenerlo permanentemente actualizado.

**Artículo 23. Pruebas de sistemas tecnológicos.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19. “Antecedentes requeridos”, del presente Reglamento, los informes de resultados de pruebas a los sistemas tecnológicos, elaborados por la propia entidad, deberán certificar la implementación de lo siguiente:

1. Plan de pruebas documentado y sin observaciones, incluyendo pruebas funcionales, de perfiles de usuarios, desempeño, conectividad, rendimiento del sistema y de vulnerabilidades de seguridad;

2. Prueba integral con datos reales, usuarios finales, entidades externas y ambiente de características homólogas al ambiente de producción;
3. Evaluación de las funcionalidades de parte de usuarios finales;
4. Pruebas para evaluar los mecanismos de continuidad y disponibilidad del sistema;
5. Protocolo para la evaluación del nuevo sistema y para la producción de reportes de evaluación periódicos;
6. Mesa de ayuda para atender y resolver problemas de los usuarios, y
7. Contratos de prestación de servicio con todos sus proveedores de tecnología.

### **Sección III. De las Obligaciones de Reglamentación**

**Artículo 24. Documentación reglamentaria y operativa.** Sin perjuicio de las disposiciones adicionales que establezca la Superintendencia, las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán contar con los siguientes documentos de carácter reglamentario y operativo:

- a) Reglamento interno del sistema de registro de operaciones, el cual debe contemplar las reglas y políticas aplicables al servicio de registro de operaciones, estableciendo como mínimo las disposiciones siguientes:
  1. Requisitos aplicables a la forma de comunicación y estructura de la información que será ingresada al sistema;
  2. Requisitos operativos u otros que deben cumplir los usuarios;
  3. Derechos y deberes de los usuarios;
  4. Causas y procedimientos por los cuales puede ser suspendida o revocada la condición de usuario;
  5. Descripción de procesos operativos;
  6. Estructura tarifaria;
  7. Mecanismos de solución de controversias;
  8. Procedimientos para proveer información a los usuarios respecto a las operaciones registradas;
  9. Circunstancias que permitan el registro de operaciones fuera de horario;
  10. Parámetros que identifiquen posibles errores en ingreso de información;
  11. Régimen de modificación del reglamento interno del sistema;
  12. Contenido y modalidad del programa de capacitación a usuarios;
  13. Otras materias que la administradora de sistema de registro de operaciones considere pertinentes.
- b) Modelo de contrato de adhesión al sistema de registro de operaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27. “Aprobación del modelo de contrato de adhesión y sus modificaciones” del presente Reglamento;
- c) Manuales y documentación para usuarios, que guíe a los usuarios en el uso de las plataformas y funcionalidades disponibles;
- d) Manual administrativo y organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la administradora;

- e) Especificaciones funcionales y documentación de sistemas, que describan las plataformas tecnológicas desde la perspectiva de la arquitectura, funcionamiento e interacción con los usuarios, y
- f) Modelos de formularios.

**Artículo 25. Aprobación del reglamento interno del sistema y sus modificaciones.** Le corresponderá al consejo de administración aprobar el reglamento interno del sistema y sus modificaciones, para posteriormente someter dichas modificaciones a aprobación de la Superintendencia.

**Párrafo I.** La Superintendencia contará con treinta (30) días hábiles para proceder con su aprobación o rechazo, plazo que se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite.

**Párrafo II.** La Superintendencia de manera motivada podrá desestimar la adición, modificación o derogación de materias del reglamento interno del sistema de registro de operaciones si se presenta alguna de las situaciones siguientes:

- a) La administradora del sistema no cuente con la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria para cumplir con dichas disposiciones según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para vigilar el cumplimiento de éstas;
- b) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley o el presente Reglamento o son inconsistentes con éstos u otras normativas del mercado de valores; y,
- c) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, sean inconsistentes con los estándares internacionales que le sean aplicables, o conlleven un riesgo para el mercado de valores.

**Artículo 26. Aprobación del modelo de contrato de adhesión y sus modificaciones.** Las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores suscribirán un contrato de adhesión para el ejercicio de sus funciones con los usuarios. El modelo de dicho contrato deberá ser remitido previamente a la Superintendencia para fines de su revisión y aprobación. El mismo deberá contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Cédula de identidad. Para el caso de residentes extranjeros en la República Dominicana el documento de identidad principal será la cédula de identidad vigente. Para el caso de extranjeros no residentes, el documento de identidad principal será el pasaporte vigente;
- b) Número de Registro Nacional de Contribuyentes, en caso de personas jurídicas (RNC), o equivalente para el caso de sociedades extranjeras;
- c) Datos del representante legal;
- d) Domicilio de las partes;

- e) Correo electrónico;
- f) Las declaraciones y representaciones que las partes deben hacer, referente a la capacidad legal de contratación de las partes;
- g) El plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido;
- h) Causas de terminación anticipada del contrato y proceso a seguir en dicho caso, y,
- i) Las otras condiciones que pueden poner término al contrato.

**Párrafo.** El contrato debe incorporar una cláusula destacada que señale al reglamento interno del sistema, así como sus modificaciones, como parte integrante del contrato y en esa medida, se entiende que el mismo es vinculante, conocido y aceptado por las partes.

#### **Sección IV. De la Seguridad Operacional**

**Artículo 27. Seguridad de la información.** Las entidades deberán contar con políticas, normas, prácticas y controles internos sólidos y robustos de seguridad de la información, las cuales deberán incluir la identificación, evaluación y gestión de amenazas y vulnerabilidades de seguridad a efectos de implantar las oportunas salvaguardas en sus sistemas. Deberán protegerse los datos de posibles pérdidas y fugas de información, accesos no autorizados, riesgos de ciberseguridad y riesgos de procesamiento, tales como negligencia, fraude, mala administración o mantenimiento inadecuado de archivos. Los objetivos y políticas de seguridad de la información deberán garantizar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio.

**Párrafo.** En lo que no se oponga al presente Reglamento, a lo dispuesto por otras normativas emitidas por autoridades competentes y a lo establecido en la Ley, las entidades deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de seguridad de la información.

**Artículo 28. Continuidad de servicio.** Las entidades que funjan como administradoras de registros de operaciones deberán incluir la función de registro de operaciones sobre valores como servicio crítico dentro de su plan de continuidad de negocio.

### **CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS**

**Artículo 29. Cumplimiento de la reglamentación interna.** Los usuarios de un sistema de registro de operaciones sobre valores están en la obligación de cumplir de manera permanente con toda la reglamentación interna emitida por la administradora del sistema.

**Artículo 30. Capacidades operativas de los usuarios.** Las administradoras de sistemas de registro deberán asegurarse que los usuarios cuenten con una adecuada conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación.

**Artículo 31. Capacidad del personal que opera los servicios.** El personal de los usuarios, encargado de operar las aplicaciones provistas por la administradora del sistema de registro, deberá cumplir al menos con haber recibido y aprobado un programa de capacitación en este

ámbito, de acuerdo a lo que defina la administradora mediante su reglamento interno.

**Artículo 32. Suspensión a requerimiento de la Superintendencia.** Las administradoras de sistemas de registro deberán proceder con la suspensión inmediata de un usuario una vez que la Superintendencia así lo requiera mediante acto administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 340 de la Ley.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES**

**Artículo 33. Horario del sistema de registro.** La Superintendencia, mediante norma técnica establecerá el horario de operación del sistema de registro.

**Párrafo I.** La administradora del sistema podrá autorizar el ingreso de registro de operaciones fuera de dicho horario, de forma excepcional, cuando se produzcan eventos que afecten la continuidad operacional del sistema de registro o cuando la Superintendencia así lo disponga mediante acto administrativo. El administrador deberá detallar en el reglamento interno del sistema las circunstancias que permitirían el registro de operaciones fuera del mencionado horario.

**Artículo 34. Plazo de registro.** Las operaciones se deben registrar a más tardar a los quince (15) minutos siguientes de ser pactadas.

**Párrafo.** Las operaciones pactadas con posterioridad a la hora de cierre del sistema de registro de operaciones, se deberán registrar a primera hora del siguiente día de apertura del sistema, como si hubieran sido pactadas en el día de registro.

**Artículo 35. Ingreso de información para registro.** Para efectos de informar una transacción en la cual ambas partes de la operación sean usuarias del mismo registro de operaciones, corresponderá a la parte vendedora ingresar la operación con la información que requiere el artículo 43. “Información de la operación”, del presente Reglamento.

**Párrafo.** La parte vendedora podrá modificar o eliminar la información ingresada en cualquier momento antes de ser confirmada o registrada según corresponda.

**Artículo 36. Validación.** Al recibir la información de una operación, el sistema de registro de operaciones deberá identificar, en forma inmediata, los reportes que contengan información que pueda ser errónea, y requerir una confirmación o reenvío en caso de información errónea. Corresponderá a la administradora del sistema de registro de operaciones establecer mediante la reglamentación del sistema las circunstancias y parámetros que podrían presumir, en el momento de digitación de la información, la generación de un error y requiera automáticamente una acción de parte del usuario. No se podrá ingresar la información de una operación sin todos los datos requeridos.

**Artículo 37. Confirmación.** Una vez ingresada la información de la operación por parte de

la parte vendedora, y validada por el sistema, le corresponderá a la parte compradora realizar la confirmación de dicha operación, en tanto ambas partes de la transacción sean usuarias del mismo sistema de registro de operaciones.

**Párrafo I.** Si la parte compradora confirma la operación, ésta quedará registrada en el sistema de registro de operaciones sobre valores. Por otro lado, si la misma parte rechaza todo o parte de la información o corrige parte de la información ingresada, ésta deberá sujetarse a una confirmación de parte de la contraparte vendedora, procediéndose iterativamente hasta que ambas partes hayan confirmado la operación.

**Párrafo II.** La hora de la operación deberá ser ingresada de manera independiente por cada una de las partes y, en el caso de la parte compradora, se considerará como un paso del proceso de confirmación. En ningún caso, la parte compradora podrá conocer la hora de ejecución de la operación informada por su contraparte, antes de que proceda el registro de la operación.

**Artículo 38. Contrapartes no usuarias del mismo sistema de registro de operaciones.** Cuando las contrapartes de la operación sean usuarias de diferentes sistemas de registro de operaciones la operación se registrará en el sistema de registro del cual la parte vendedora es usuaria.

**Párrafo.** Las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores darán las facilidades que sean necesarias para que las partes compradoras no usuarias del respectivo sistema de registro, puedan proceder con la confirmación de la operación, para lo cual deberán permitir el acceso a una plataforma tecnológica dispuesta para tal fin, no debiendo ejercérsele a la parte compradora ningún tipo de cobro por dicho concepto.

**Artículo 39. Contrapartes no usuarias de un sistema de registro de operaciones.** Cuando una de las partes de la operación sea usuaria del sistema de registro de operaciones y la otra no sea una usuaria de ningún sistema de registro de operaciones, la responsabilidad de registrar la operación le corresponderá siempre, y únicamente, a la primera. En este tipo de registros no procederá la confirmación de la parte que no sea usuaria, entendiéndose registrada la operación cuando la contraparte usuaria ingresa la información de la operación y ésta es validada por el sistema.

**Artículo 40. Ventanas de tiempo.** Con la finalidad de dar cumplimiento al plazo de registro establecido en el artículo 36 “Plazo de registro” del presente Reglamento, la parte vendedora contará con diez (10) minutos para ingresar la información correspondiente y la parte compradora contará con los cinco (5) minutos restantes para realizar la confirmación. Asimismo, ambas partes contarán con cinco (5) minutos cada una para confirmar, rechazar o corregir la información, en los casos contemplados en el párrafo del artículo 39. “Confirmación” del presente Reglamento.

**Párrafo.** El administrador del sistema de registro deberá desarrollar un reporte de cumplimiento, mediante el cual se informe sobre el cumplimiento de los plazos de registro y

ventanas de tiempo por parte de los usuarios. Dicho informe será de carácter mensual y será puesto a disposición del público en sitio web de la entidad.

**Artículo 41. Información de la operación.** La administradora del sistema de registro deberá reglamentar la información que deberán aportar las partes al momento de registrar las operaciones, la cual deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

1. Identificación del valor negociado;
2. Código ISIN;
3. Valor nominal de la operación;
4. Moneda de denominación del valor;
5. Número de valores;
6. Tasa de rendimiento/precio de la operación;
7. Identificación de las contrapartes vendedora y compradora;
8. Identificación del cliente (para el caso de operaciones por cuenta de terceros);
9. Cuenta propia o de terceros (para el caso de intermediarios de valores);
10. Fecha y hora de la operación;
11. Tipo de operación de que se trata: compraventa u operación componente de una operación estructurada;
12. Operación de contado o a plazo en caso de ser una operación estructurada;
13. El sistema de compensación y liquidación respectivo;
14. Fecha de liquidación esperada; y,
15. Información necesaria para instruir la liquidación de acuerdo a lo establecido por el artículo 45. “Interconexión al sistema de compensación y liquidación” del presente Reglamento.

**Artículo 42. Registro y codificación.** Ingresada y validada y, si corresponde, confirmada la información de la operación, se procederá con su registro y se identificará con un código único, de acuerdo a un estándar de codificación de operaciones sobre valores que establecerán los depósitos centralizados de valores, de acuerdo a las instrucciones que para tal fin establezca la Superintendencia.

**Artículo 43. Interconexión al sistema de compensación y liquidación.** Inmediatamente registrada la operación en el sistema de registro de operaciones, se enviará la información al sistema de compensación y liquidación correspondiente para ser ingresada a dicho sistema en calidad de instrucción de liquidación de las partes intervinientes en la operación.

**Artículo 44. Datos para la instrucción de liquidación.** A través de un convenio entre la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación y la administradora del sistema de registro de operaciones, se establecerán los protocolos de transmisión, así como los datos exigibles a los usuarios para proceder con la liquidación y los parámetros de validación pertinentes, sin cuyo cumplimiento no podrá asignarse el código único a la operación y la instrucción no será enviada al sistema de compensación y liquidación.

**Artículo 45. Transacciones estructuradas.** Tratándose de transacciones estructuradas, las

operaciones componentes de aquellas deberán registrarse conjuntamente y se deberá especificar dicha condición en el sistema de registro. La operación a plazo vinculada no deberá ser comunicada como una instrucción de liquidación al sistema de compensación y liquidación hasta que llegue el día de liquidación, a menos que éste sea el encargado de gestionar un sistema de administración de las operaciones estructuradas respectivas.

**Párrafo.** La codificación deberá permitir la vinculación entre las dos operaciones componentes de una operación estructurada.

**Artículo 46. Integración tecnológica con usuarios.** Con la finalidad de minimizar la necesidad de intervención manual en el proceso de ingreso de información de operaciones, los sistemas de registros de operaciones deberán disponer de funcionalidades tecnológicas que les permitan integrarse con plataformas de gestión de órdenes de amplio uso y capturar la información de operaciones directamente desde aquellas plataformas.

**Artículo 47. Modificaciones y anulaciones de registros.** El administrador del sistema de registro de operaciones solamente podrá realizar modificaciones o anulaciones de los registros, a solicitud de la administradora del sistema de compensación y liquidación respectiva, debiendo conservarse la información relativa a dichas modificaciones y anulaciones.

**Párrafo.** Tratándose de las operaciones a plazo componentes de una transacción estructurada. Éstas podrán modificarse en cualquier momento antes de ser comunicadas como una instrucción de liquidación al sistema de compensación y liquidación, de acuerdo a lo que disponga la administradora en el reglamento del sistema.

## **CAPÍTULO V DE LA DIVULGACIÓN DE LAS OPERACIONES**

**Artículo 48. Divulgación pública.** El administrador del sistema de registro de operaciones deberá divulgar en su sitio web, inmediatamente sea registrada la operación, al menos toda la información indicada en el artículo 43. “Información de la operación”, excepto la identificación de las partes intervinientes.

**Artículo 49. Registro histórico de operaciones.** El administrador del sistema de registro de operaciones deberá implementar un registro histórico de operaciones en la forma de una base de datos que contenga la totalidad de las operaciones registradas desde su inicio de operaciones. Las operaciones de al menos diez (10) años precedentes, deberá estar disponible para ser consultada por sus usuarios.

**Artículo 50. Acceso informático a los datos.** El administrador del sistema de registros deberá contar con sistemas de información sólidos que permita la realización de análisis con facilidad y cuyos datos puedan ser capturados en línea, en tiempo real y de forma masiva sin necesidad de adquirir herramientas tecnológicas especiales. Asimismo, deberán facilitarse los datos de manera que permita un análisis histórico y comparativo de los correspondientes

mercados.

**Artículo 51. Estructura del archivo.** La Superintendencia mediante norma técnica, establecerá la estructura del archivo del registro histórico de operaciones sobre valores.

**Artículo 52. Condiciones de mercado.** Para efectos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley, que establece que las operaciones en el mercado OTC con partes vinculadas se realizarán en condiciones de mercado, deberá entenderse como condiciones de mercado aquellas en donde el precio pactado en dicha transacción equivale al precio pactado en una operación sobre la misma clase de valor en un mecanismo centralizado de negociación, o bien al precio pactado en otra transacción en el mercado OTC, cuando el diferencial de precios entre la operación individualizada y el promedio de precios de las operaciones negociadas dentro del mismo día, sobre el mismo valor, no supere el cero punto cinco por ciento (0.5%).

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 53. Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Artículo 54. Carácter complementario.** Las disposiciones del presente Reglamento serán complementarias a lo dispuesto por la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### **CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio 1. Solicitud de registro y autorización de operaciones.** Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y los depósitos centralizados de valores interesados en fungir como administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de emitido el presente Reglamento, deberán manifestar formalmente su interés en iniciar un proceso de autorización con la Superintendencia.

**Párrafo.** Antes de transcurridos cuarenta (40) días hábiles de la emisión del presente Reglamento, las entidades indicadas en el artículo deberán presentar un plan de implementación, el cual deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Cronograma de implementación, el cual no deberá superar los seis (6) meses desde la

- fecha de presentación;
2. Descripción general del proceso de registro que se pretende implementar;
  3. Descripción general de las herramientas tecnológicas a implementar.

**Transitorio 2. Implementación de un registro de operaciones de parte de la Superintendencia.** Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles al que hace referencia el transitorio 1 del presente Reglamento, ninguna entidad manifiesta formalmente su interés en iniciar un proceso de autorización, la Superintendencia comenzará la implementación del sistema de registro de operaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley, con la finalidad de iniciar operaciones a más tardar transcurridos dieciocho (18) meses de emitido el presente Reglamento.

**Párrafo.** En el escenario descrito en el transitorio 2, la Superintendencia no aceptará solicitudes de autorización de sistemas de registro de operaciones hasta que hayan transcurridos cinco (5) años desde la emisión del presente Reglamento.

**Transitorio 3. Entrada en vigencia.** Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

- 2. Autorizar a la Superintendencia del Mercado de Valores a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.**
- 3. Autorizar a la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar esta Resolución en los medios pertinentes.**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los \* (\*) días del mes de \* del año dos mil \*\*\*\*\* (20\*\*).

Por el Consejo: